

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL*

Carlos Alberto Dunshee de Abranches*

1. Conceptos básicos y terminología

El arbitraje es una de las instituciones más antiguas del derecho internacional, tanto público como privado. Su origen remonta a la antigua Grecia. Su literatura es vasta pero desordenada. Por ello es conveniente definir algunos conceptos fundamentales y despejar la duda sobre algunos términos con relación al tema enunciado.

Arbitraje (Arbitragem, arbitrage, arbitration) es un medio jurídico de resolver extrajudicialmente ciertas controversias entre dos o más personas físicas o jurídicas de derecho privado o público, tanto interno como internacional, mediante la aplicación al caso concreto de normas sustantivas, consuetudinarias o de equidad -cumplidas las obligaciones contractuales a que las partes están sometidas- por medio de árbitros o arbitradores escogidos por ellas con observancia de las normas procesales establecidas en el compromiso arbitral o de otras reglas expresamente indicadas en el compromiso. La decisión o laudo arbitral es obligatorio para las partes y puede ser ejecutado judicialmente contra la parte renuente, salvo el caso de que sea un Estado extranjero u otra persona que goce de inmunidad de jurisdicción.

Se dice que el arbitraje es comercial cuando se utiliza para solucionar controversias entre comerciantes, industriales, banqueros o proveedores de servicios, o entre uno de éstos y un tercero sobre materia mercantil, inclusive inversiones.

Compromiso (compromisso, compromis, compromise or submission agreement) es un acto jurídico celebrado por instrumento público o privado, por medio del cual personas naturales o jurídicas, de derecho público interno o internacional, capaces de contratar, se acogen a la decisión de árbitros para la solución de una controversia ya existente, sea que se haya iniciado ya un litigio o no. Debe contener el objeto de la controversia, el nombre y domicilio del árbitro o árbitros o de un tercero (persona natural o jurídica) con facultad de designar los árbitros. En la terminología, tanto del sistema jurídico romano como del sistema angloamericano, el compromiso es un instrumento convencional del arbitraje, pero a veces se usan incorrectamente como sinónimos los dos vocablos –arbitraje y compromiso.

* Traducción realizada por la Secretaría General de la OEA.

* Profesor del Instituto *Rio Branco*, Río de Janeiro. Clase dictada en 1974. Las opiniones aquí expresadas son de la exclusiva responsabilidad del autor.

Cláusula compromisoria (*cláusula compromissória, clause compromissoire, arbitration clause*) es una estipulación contractual por la cual las partes se obligan a someter cualquier controversia futura, resultante del contrato (o de la convención), a solución por medio de arbitraje. Algunos autores tratan del instituto del arbitraje bajo el *nomen iuris* de cláusula compromisoria.

Juicio arbitral (juízo arbitral, court d'arbitrage, arbitration tribunal or panel). Es la denominación dada en algunas legislaciones o convenciones de arbitraje al grupo de árbitros escogidos y a las normas procesales que éstos deben aplicar para la discusión de la controversia, recepción de pruebas, elaboración del laudo y plazo de su presentación.

2. Un siglo de arbitraje internacional

Por arbitraje internacional se entendía originalmente uno de los medios de solución pacífica de las controversias entre Estados soberanos. Ejemplo clásico es el tratado de 1871 entre Estados Unidos e Inglaterra, para resolver las reclamaciones relacionadas con el Alabama, uno de los barcos corsarios construidos y armados en Inglaterra por los rebeldes del Sur, y que causaron grandes daños a los navíos de los Estados del norte, fieles al gobierno de los Estados Unidos durante la guerra de secesión.

Dicho Tratado creó un tribunal para juzgar las reclamaciones norteamericanas, constituido por cinco árbitros, dos nombrados por las partes y los restantes por Brasil, Italia y Suiza, con sede en Ginebra. El laudo arbitral presentado el 16 de septiembre de 1872, reconoció que Inglaterra, entonces la nación más poderosa de la tierra, era responsable por omisión, y la condenó a pagar una indemnización de quince y medio millones de dólares oro. Transcurrido un siglo de ese arbitraje pionero e innovador, que habría de tener tanta influencia en la evolución del derecho internacional, el concepto primitivo de arbitraje se ha ampliado extraordinariamente y ha dado nacimiento a diferentes categorías de arbitraje, por imposición de las nuevas condiciones y dimensiones no las relaciones entre los Estados soberanos, o entre individuos de diferentes nacionalidades, y aun entre un Estado y personas naturales y jurídicas no sujetas a dicho Estado.

3. Del arbitraje interestatal al transnacional

Realmente el arbitraje internacional clásico ignoró el individuo y los intereses privados en el plano transnacional. Hasta el presente sólo los Estados tienen acceso a la Corte Internacional de Justicia (art. 33 del Estatuto anexo a la Carta de las Naciones Unidas). El aumento del comercio exterior, el gran movimiento de personas fuera de las fronteras de sus Estados y la expansión de la actividad estatal en el dominio económico seguirán provocando todavía múltiples controversias entre personas naturales o jurídicas de diferentes nacionalidades y domicilios, o entre gobiernos, entidades paraestatales y particulares no sujetas a

una misma jurisdicción.

El conflicto de leyes y jurisdicciones, la desconfianza contra la justicia extranjera, la demora de los tribunales locales y la inmunidad de que gozan los Estados respecto de la jurisdicción interna de los otros Estados, exigieron la provisión de nuevas fórmulas para la solución de tales controversias, de modo que se eviten los riesgos de la intervención y los inconvenientes de la protección diplomática de sus nacionales, dada por los gobiernos respectivos, en ausencia de otro medio de solución del litigio. El caso de la *Barcelona Transaction* juzgado recientemente por la Corte Internacional de Justicia, es bien ilustrativo porque hizo intervenir a España, Bélgica y Canadá en una controversia cuyo objetivo era proteger contra actos del gobierno español, a los accionistas extranjeros de una compañía concesionaria de un servicio público, quienes se juzgaban perjudicados por la forma de rescisión de la concesión respectiva.

Surgió así lo que se denominó arbitraje comercial internacional, cuya naturaleza transnacional difiere de la interestatal, aunque los presupuestos básicos de la institución arbitral son los mismos.

4. Problemática jurídica del arbitraje comercial internacional

Las dificultades prácticas a que se enfrenta el arbitraje internacional proceden principalmente de los siguientes problemas jurídicos:

a) La validez del pacto arbitral (compromiso o cláusula compromisoria) es objetada en algunos países porque importa, en opinión de algunos, la sustracción de las partes al poder jurisdiccional del Estado en que una de ellas se halla domiciliada, o donde se firmó el contrato, o donde debe cumplirse la obligación o, finalmente, en cuyo territorio se hallaba la cosa objeto de la controversia. En algunas legislaciones hay normas restrictivas que afectan la eficacia del pacto arbitral, cuando una de las partes no cumple voluntariamente, en cuanto obligan a la otra parte a pedir el reconocimiento y ejecución del laudo en el país del domicilio del deudor o de la situación de la cosa.

b) Consecuentemente, la exequibilidad de la cláusula compromisoria se afecta por no contener todos los elementos necesarios para valer como compromiso, tal como el nombre de los árbitros o la delegación en un tercero de la facultad para nombrarlos. Algunas legislaciones regulan la forma expedita de apremiar a la parte incumplida a que cumpla la cláusula compromisoria, dando competencia al juez para nombrar el árbitro o el tercero en discordia en caso de desacuerdo, o aun suplir alguna otra omisión formal. Hay, sin embargo, legislaciones que no contemplan esos medios procesales, o que consideran la cláusula compromisoria como una simple obligación de hacer, cuyo incumplimiento sólo dará lugar a una condenación en daños y pérdidas. Ahora bien, tal sanción es ineficaz por la dificultad e incertidumbre de su liquidación de manera que la parte incumplida evade impunemente los efectos de la cláusula compromisoria.

c) Cuál es el derecho aplicable al proceso arbitral en caso de que un pacto no indique la sede del arbitraje, ni elija expresamente determinada legislación, ni remita a las normas procesales adoptadas por un organismo internacional especializado, sea estatal o no gubernamental. ¿Será posible dejar a los árbitros la reglamentación del procedimiento (inclusive la fijación del plazo para proferir el laudo), cuyo agotamiento extingue el compromiso, según algunas legislaciones? Otra alternativa sería recurrir al derecho internacional privado, en el caso de conflicto de leyes.

d) Aún en el caso de silencio del pacto arbitral surge la cuestión de saber cuál es la ley aplicable para decidir el fondo de la controversia. Cuando la controversia es sobre la ejecución de un contrato, es probable que éste contenga todos los elementos para la decisión del caso, pero en la hipótesis contraria los árbitros podrán aplicar la ley señalada en la norma para resolver conflictos que ellos juzguen apropiada al caso concreto. Podrán asimismo recurrir a la equidad y a los usos y costumbres en determinada actividad para suprimir lagunas, pero tal solución está condicionada al acuerdo expreso de las partes, conforme a la mayoría de las opiniones. Puede haber todavía otras alternativas menos frecuentes.

Teóricamente existen dos soluciones para superar esas dificultades tan frecuentes en materia comercial, a saber:

a) Lograr la uniformidad o por lo menos la armonización de las leyes en materia de comercio u otras transacciones internacionales. En el campo doctrinario los esfuerzos han sido grandes pero los resultados reducidos. Merecen destacarse los estudios de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) que se están realizando con ese objetivo, sirviendo como relator especial el jurista rumano Ion Nestor (Anuario 1968-70, v. 1, p. 153, 273-297). En verdad todas las tentativas de universalización en cualquier campo del derecho no han tenido éxito hasta ahora, debido a la diversidad de los varios sistemas jurídicos y a las peculiaridades nacionales o regionales. En el mismo ámbito regional las dificultades, aunque menores, subsisten por diversas razones, inclusive la aversión de los parlamentos por la aprobación de leyes modelos. La ley uniforme sobre arbitraje, preparada por el Consejo de Europa en 1966, fue recibida como una excepción pero no ha logrado una sola ratificación. Es prematuro, por tanto, valorar los resultados aun en el marco de una integración avanzada. Más realista fue el Comité Jurídico Interamericano que, después de haber presentado el proyecto de ley uniforme interamericana sobre arbitraje comercial, aprobado en 1956 en México por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, optó por una Convención Interamericana sobre arbitraje comercial internacional, que tiende a solucionar los conflictos mediante la adopción de cinco reglas fundamentales.

b) Solución de los conflictos mediante la adopción de convenciones de

ámbito mundial o regional, que establecen normas básicas en materia de arbitraje comercial internacional, normas que se incorporan al derecho interno de cada país en virtud de la ratificación, aceptación o aprobación, Esta ha sido la forma preferida por la gran mayoría de los países, como se expondrá adelante.

5. Las convenciones internacionales multilaterales

En orden cronológico tales Convenciones son las siguientes:

a) Tratado de Derecho Procesal Internacional (Montevideo, 1889) cuyas deficiencias son conocidas (artículo, 5º a 7º). Sólo fue ratificado por Argentina, Bolivia, Colombia, Paraguay, Perú y Uruguay.

b) Protocolo relativo a las cláusulas arbitrales (Ginebra 1923) del cual son partes casi todos los países europeos, aunque de los países americanos sólo el Brasil lo ratificó (1932).

c) Convención sobre ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Ginebra 1927). No aceptada por ninguno de los Estados americanos.

d) Código de Derecho Internacional Privado (La Habana, 1928) más conocido como el Código Bustamante, que dedica al arbitraje los artículos 210, 211 y 432, y cuya necesidad de revisión fue reconocida por todos los Estados Miembros de la OEA. Además de esto, las reservas hechas por los Estados que aceptaron el Código anulaban prácticamente su utilidad.

e) Tratado de Derecho Procesal Internacional (Montevideo, 1940), cuyos artículos 5, 6, 7 y 9 tratan de la ejecución de los laudos arbitrales, pero fue ratificado sólo por Argentina, Paraguay y Uruguay.

f) Convención sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958) conocida como la Convención de las Naciones Unidas. Los seis artículos sustantivos procuran conciliar los principales sistemas jurídicos sobre la materia, y el artículo 7 ampara expresamente la validez de los acuerdos bilaterales y multilaterales en que sean partes los Estados contratantes. Dispone además que ninguna de las partes interesadas quedará privada del derecho que pueda tener de hacer valer una sentencia arbitral, en la forma y límites admitidos por la legislación o por los tratados vigentes en el país en que dicha sentencia sea invocada. Ya ha sido ampliamente aceptada por más de cuarenta países, inclusive la Unión Soviética y demás países socialistas. De los miembros de la OEA ya la ratificaron Ecuador, México, Trinidad y Tobago y los Estados Unidos, esperándose otras adhesiones de este continente. Por cuanto la Convención no se limita a los laudos extranjeros de naturaleza comercial, el artículo 1º, nº 3, establece la facultad de hacer por el Estado parte, al tiempo de la firma o de la ratificación, la declaración de que “aplicará la Convención a los litigios resultantes de relaciones jurídicas contractuales o no contractuales, que su

C. A. DUNSHEE DE ABRANCHES

régimen jurídico interno considere de naturaleza comercial”. Los Estados Unidos, Ecuador y Trinidad y Tobago hicieron esta declaración. México no hizo reserva alguna sobre la naturaleza del litigio.

g) Convención europea sobre arbitraje comercial internacional (Ginebra, 1961), conocida también como Convención Europea. Su carácter regional no ofrece interés práctico para los países americanos, siendo, no obstante, digno de mencionar que incluye las “personas jurídicas de derecho público” como partes en los acuerdos de arbitraje.

h) Acuerdo relativo a la aplicación de la convención europea sobre arbitraje comercial internacional (Paris, 1962). Complementa la anterior.

i) Convenio sobre solución de las controversias relativas a las inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados (Washington, 1965), llamado en adelante Convenio del Banco Mundial. Este convenio que consta de 75 artículos crea un “Centro Internacional para la solución de las controversias sobre inversiones”, en que sean partes un Estado y un nacional de otro Estado, cuando ellas decidan por escrito someter determinada controversia de tal naturaleza al Centro referido, sea para que se proceda al arbitraje o simplemente para el reconocimiento y ejecución del respectivo laudo. Dicho convenio ha logrado más de 60 ratificaciones, aunque ningún país latinoamericano se ha hecho parte del mismo.

6. Tendencia a la institucionalización

El volumen de las transacciones internacionales y especialmente la expansión notable del comercio exterior después de la Segunda Guerra Mundial, han exigido que paralelamente a las normas sobre arbitraje *ad hoc*, se estableciesen mecanismos permanentes especializados, a fin de poner a disposición de las partes interesadas servicios adecuados para cooperar en la solución de las inevitables controversias que surgen a causa de los conflictos de intereses, de la complejidad de las actividades de las industrias, del comercio, del transporte, de los seguros, etc., y de la velocidad de los cambios crecientes entre más de ciento cincuenta países que intercambian materias primas, productos, servicios tecnológicos, o invierten capitales.

Fue así como se estimuló la creación o expansión de organismos internacionales no gubernamentales o patrocinados por organizaciones internacionales integradas por los gobiernos, de ámbito mundial o regional, dedicadas al arbitraje comercial internacional, con órganos específicos y reglas propias de procedimiento para proveer el arbitraje atendiendo las necesidades y peculiaridades de las controversias de sus miembros o asociados.

Para tal fin, además de una sede central se han constituido en muchos países secciones nacionales o representaciones de la entidad de ámbito mundial o

regional, de tal modo que se forme una red de órganos capacitados para dar la asistencia indispensable en la búsqueda de la solución de las controversias surgidas, sea por medio de los buenos oficios o por el procedimiento del arbitraje.

Las instituciones más importantes de este género y las respectivas reglas de arbitraje son las siguientes:

a) Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, con sede en París. Reglas de conciliación y arbitraje aprobadas el 1º de junio de 1955.

b) Corte Internacional de Arbitraje para la Marina y Navegación Interior, con sede en Gdynia. Reglas aprobadas en 1960.

c) Comisión Económica de las Naciones Unidas para el Asia y el Oriente. Reglas de arbitraje comercial internacional y patrones de conciliación, publicados en 1966.

d) Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa. Reglas de arbitraje adoptadas en 1966.

e) Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, con oficinas en Rio de Janeiro y Washington. Las “Reglas de Procedimiento” y los modelos de compromiso y de cláusula arbitral están vigentes desde 1969. La comisión fue creada en 1934 de acuerdo con la resolución N° XLI de la VII Conferencia Internacional Americana (Montevideo, 1933), y reorganizada a partir de 1958. Los estatutos vigentes fueron aprobados en México en 1968 (Resolución N° 1 de la II Conferencia Interamericana de Arbitraje Comercial). La Comisión esta integrada por las seccionales nacionales, constituidas o en vías de organización en la mayoría de los Estados americanos. La más antigua es la American Arbitration Association, fundada en 1926 con sede en New York.

f) Comisión Internacional para el Arbitraje Comercial, creada por el Congreso Internacional de Arbitraje (Moscú, 1972). Su objeto es coordinar todas las demás entidades internacionales dedicadas a tal clase de arbitraje. La sede provisional de la secretaría se ha localizado en Roma.

7. El proyecto de convención del Comité Jurídico Interamericano

En 1967 el Comité Jurídico Interamericano aprobó un proyecto de convención interamericana de arbitraje comercial, compuesto de cinco artículos fundamentales con la finalidad de solucionar los principales problemas jurídicos que pueden presentarse en el sistema interamericano sobre la materia.

El proyecto fue transmitido a los gobiernos, cuyas observaciones fueron favorables. Merece destacarse la de México, expresada en los siguientes términos:

Es conveniente pugnar por el arbitraje comercial internacional, puesto que no se trata de justicia administrada por particulares, ni de un fuero especial, sino de la delegación que los comerciantes hacen en terceros conforme a la doctrina de la autonomía de la voluntad, lo que no contraría y que está previsto por las disposiciones legales mexicanas, siendo reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Gobierno de México insinúa una modificación aceptable al artículo 3º al expresar que “sería pertinente que en el mencionado proyecto se diera una mayor intervención” a la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, “directamente y por medio de los comités nacionales que se organicen al efecto”. (Exposición de motivos del relator, doctor José Joaquín Caicedo Castilla, Trabajos del Comité Jurídico Interamericano, CJI-17, p. 79).

El texto final del proyecto, aprobado el 6 de agosto de 1973, pasó a ser el tema 5 de la Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado, convocada por resolución de la Asamblea General. La parte sustantiva del proyecto dispone:

Artículo 1º. Es válida la cláusula compromisoria en que las partes se obligan a someter a la decisión arbitral todas o algunas de las diferencias que pudiesen surgir entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil.

Artículo 2º. El nombramiento de los árbitros se hará en la forma acordada por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea éste persona natural o jurídica. Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

Artículo 3º. A falta de acuerdo expreso entre las partes, el procedimiento para el arbitraje comercial internacional será fijado por la ley del arbitraje. Si éste no existe el procedimiento será establecido por los árbitros. Si éstos hubiesen sido designados por un Comité Interamericano de Arbitraje el procedimiento será el establecido por el Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. En cualquier caso deberán respetarse las disposiciones de orden público del derecho local.

Artículo 4º. Los laudos arbitrales tienen fuerza de sentencia definitiva. La ejecución puede exigirse en la misma forma que la de las sentencias judiciales, nacionales o extranjeras, según sus leyes procesales respectivas y lo que establezcan los tratados internacionales.

Artículo 5º. La parte contra la cual se hace valer el laudo sólo podrá oponerse a su ejecución mediante la correspondiente acción de nulidad en los casos siguientes:

- I.- Nulidad o extinción de la cláusula compromisoria;

II.- Fraude o coacción en la expedición del laudo;

III.- Exceso de poderes de los árbitros u omisión de éstos en resolver algunos de los puntos controvertidos;

IV.- Vicio esencial del procedimiento o que el laudo se haya pronunciado fuera del plazo señalado por las partes;

V.- No dar el laudo resolución final y definitiva a la controversia;

VI.- Cuando los términos del laudo sean contradictorios a tal punto que no puedan ejecutarse.

Será competente para conocer de la oposición a la ejecución la autoridad judicial del lugar donde se dictó el fallo (*Ibid*, p, 73 y s.).

8. Reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros

Está íntimamente ligado al proyecto anterior el “Proyecto de convención interamericana sobre reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros”, aprobado el 14 de agosto de 1973 por el mismo Comité, como documento de trabajo del tema 8 de la aludida Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado. La materia fue largamente examinada en el seno del CJI por el relator doctor Adolfo Molina Orantes y en el voto razonado del doctor Américo Pablo Ricaldoni (*Ibid*. p. 103-150).

Dicho proyecto consta de 16 artículos sustantivos, los cuales procuran dar solución a los complejos problemas jurídicos que el tema suscita. De seguro el texto aludido será objeto de profundo estudio por parte de los delegados gubernamentales en el curso de la Conferencia especializada. Es de toda conveniencia evitar en esa convención regional la inclusión de disposiciones en conflicto con la convención de las Naciones Unidas sobre la misma materia que siendo de ámbito mundial ya ha obtenido amplia ratificación, inclusive de los cuatro Estados americanos mencionados.

9. Modernización del derecho interno latinoamericano

Los más recientes cambios legislativos aprobados en los Estados americanos y las últimas decisiones de sus tribunales superiores autorizan la afirmación de que se está operando una modernización sensible del panorama jurídico y judicial de este continente en materia de arbitraje comercial internacional y del reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros, especialmente en los países latinoamericanos, modernización que es apropiada para abrir las vías necesarias de una más amplia y justa participación de la economía regional en el comercio internacional.

Del Brasil vienen los más recientes ejemplos de esa evolución como lo revelan los datos adelante indicados. El nuevo código de procedimiento civil, vigente desde el 1° de enero de 1974, eliminó algunas de las disposiciones cuya derogación reclamaban los especialistas brasileños por ser contrarias al desarrollo del arbitraje, en general, y del arbitraje comercial internacional en particular. El juicio arbitral se reglamenta en un capítulo especial que comprende los artículos 1072-1102. Una disposición del código anterior, de 1939, que prohibía a los extranjeros ser árbitros, ya derogada por incompatibilidad con la Constitución de 1946 y siguientes, fue expresamente revocada. Se introdujeron algunas innovaciones importantes tales como la exclusión de la competencia de los órganos jurisdiccionales de las causas civiles que las partes resuelvan someter a arbitraje, estableciendo: a) el juicio arbitral (artículo 86); b) la facultad del demandado de alegar como materia de defensa, antes de discutir el fondo, la existencia del compromiso arbitral excluyente de la apreciación judicial sobre la controversia en pleito (artículo 301, N°. IX), y c) la facultad de los árbitros de solicitar a la autoridad judicial competente “medidas coercitivas contra las partes o contra terceros” y “medidas cautelares” (artículo 1086).

El Supremo Tribunal Federal que ya se había orientado firmemente en favor de la homologación de los laudos extranjeros, una vez cumplidos los requisitos de la legislación interna sobre sentencias extranjeras, unánimemente adoptó una decisión el 14 de noviembre de 1973, en un pleito importante entre la Unión Federal y la Sucesión de Enrique Lage, la cual está destinada a consagrarse como el auténtico *leading case* en la jurisprudencia brasileña. En resumen, la decisión reza:

Legalidad del juicio arbitral que nuestro derecho siempre admitió y consagró, aun en las causas contra el fisco. Jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal.

Legitimidad de la cláusula que prohíbe oponer recursos contra la sentencia arbitral que no viola una norma constitucional (Tribunal, sala plena, “Agravo de instrumento N° 52, 181”).

Conclusiones

Parece lícito sacar las siguientes conclusiones de los hechos y argumentos expuestos:

1. El arbitraje comercial internacional, en su concepto y dimensión actuales, es un instituto jurídico en que se compenetrán materias y criterios del derecho internacional tanto público como privado. El arbitraje comercial internacional se aplica a la solución de las controversias presentes o futuras entre dos o más partes, sean ellas Estados soberanos, sus divisiones políticas, entidades paraestatales, empresas públicas o mixtas, personas naturales o jurídicas de derecho privado, organismos internacionales formados por los gobiernos u organizaciones no gubernamentales.

2. El arbitraje comercial internacional se rige por normas sustantivas, adjetivas y puramente administrativas, que abarcan las más variadas fuentes, tales como convenciones (especiales), la costumbre, reglas doctrinarias para la solución de los conflictos de leyes, precedentes judiciales y arbitrales, los principios generales del derecho, las normas del derecho interno y la equidad.

3. Por sus modalidades el arbitraje comercial internacional puede clasificarse en facultativo y obligatorio, según que su uso sea opcional a criterio de las partes, o que éstas se hayan obligado por medio de un tratado o contrato a someter todas las controversias provenientes de uno u otro a los procedimientos de conciliación y juzgamiento establecidos en ellos. Puede también clasificarse el arbitraje en arbitraje *ad hoc* y arbitraje institucional, según que las normas y el procedimiento arbitral se establezcan para cada caso concreto, o que las partes elijan las reglas y el procedimiento previamente adoptados por la institución arbitral indicada en el compromiso o en la cláusula arbitral, para regular el arbitraje.

4. El término comercial comprende todas las actividades de carácter mercantil en materia de comercio, industria operaciones bancarias, seguros, tecnología y prestación de servicios, según las definiciones del derecho interno o del derecho internacional aplicable en cada caso.

5. La problemática y las soluciones jurídicas sobre reconocimiento y ejecución del laudo extranjero es un capítulo inseparable del derecho aplicable al arbitraje comercial internacional, porque la seguridad de tal reconocimiento y ejecución es una de las condiciones fundamentales de ese instituto.

6. La Convención sobre ejecución y reconocimiento de los laudos arbitrales extranjeros (Nueva York, 1958) no es incompatible con los dos proyectos de convenciones sobre las mismas materias, aprobados por el CJI en 1973. Así, en el caso de ser adoptados tales proyectos por la próxima Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado, convocada por la Asamblea General de la OEA, sería deseable que los Estados americanos, además de vincularse a futuras convenciones regionales ratificasen la Convención de las Naciones Unidas o adhiciesen a la misma si todavía no lo hubiesen hecho, cooperando de esta manera al fortalecimiento y seguridad del comercio exterior a escala mundial, lo cual es de tanta importancia para el desarrollo de América Latina.

7. Debe estimularse la tendencia de los gobiernos a recurrir al arbitraje comercial internacional para la solución de las controversias resultantes de las actividades estatales en asuntos económicos y financieros, ajenos al ejercicio de la soberanía nacional.

